

**SENTENCIA DE REEMPLAZO**

Santiago, nueve de enero de dos mil veinticinco.

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproducen los razonamientos cuarto, quinto y séptimo a undécimo del fallo de casación dictado con esta misma fecha.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

**Primero:** Que Estacionamientos Talca S.A., representada legalmente por Cristian Coronel Dubreuil, con fecha 6 enero de 2022, dedujo reclamación al tenor del artículo 151 del Decreto con Fuerza de Ley 1 Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (Ley N° 18.695), en contra de la Municipalidad de Talca, solicitando se deje sin efecto el Decreto Alcaldicio 0286 de 25 de Enero de 2022, que declaró inadmisibles por extemporáneo el reclamo de ilegalidad que interpuso respecto del Decreto Alcaldicio N° 4155 de 18 de noviembre de 2021, que le impuso una multa asociada a incumplimientos del contrato de concesión que indica.

**Segundo:** Que, la Municipalidad, en lo pertinente, expuso que la reclamante fue notificada personalmente del citado Decreto Alcaldicio N° 4155, a través del Libro de Registro de Correspondencia, el día 23 de noviembre de



2021, de manera que, a la fecha de la interposición de su reclamo, había transcurrido el plazo de treinta días que para dichos efectos contempla la Ley Orgánica de Municipalidades.

**Tercero:** Que, para resolver el asunto en examen, se han de tener en consideración, en consecuencia, las reflexiones vertidas en los fundamentos del fallo de casación reproducidos más arriba, conforme a las cuales la notificación del acto impugnado, como elemento integrante del emplazamiento es, a su vez, parte estructurante de la garantía fundamental del debido proceso, porque permite al administrado conocer la decisión adoptada por la autoridad y ejercer correctamente su derecho a defensa.

De lo anterior, se colige que, en caso de controversia, sobre la materia, las normas que la reglamentan siempre deben ser interpretadas bajo la luz del principio pro administrado.

**Cuarto:** Que, en estas condiciones forzoso es concluir, a diferencia de lo establecido por los jueces de base, que la acción deducida por la actora, no fue presentada de manera extemporánea, puesto que, la notificación hecha, vía Libro de Correspondencia, no puede ser considerada como una de carácter personal, desde que no cumple los requisitos legales para ello unido a la conducta posterior de la Municipalidad, de enviar carta certificada de dicho acto a la reclamante, produciendo confusión en su comunicación.



**Quinto:** Que, por tanto, despachada la carta certificada desde la oficina de correo de la sucursal de Talca, con fecha 24 de noviembre de 2021, aquella se entiende notificada al tercer día, esto es, el 29 de noviembre de ese año y el reclamo se dedujo el 6 de enero de 2022, esto es, dentro del término legal de treinta días que contempla el artículo 151 de la Ley N° 18.695, motivo suficiente para estimar que la acción de que se trata fue interpuesta en forma oportuna.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, **se acoge** el reclamo intentado por la reclamante en contra del Decreto Alcaldicio 0286 de 25 de Enero de 2022, emitido por la Municipalidad de Talca y, en su lugar, **se lo deja sin efecto**, disponiéndose que dicho ente edilicio deberá dar la tramitación que en derecho corresponda a la reclamación que encabeza estos antecedentes, en atención a que la acción fue deducida dentro del plazo previsto en la ley.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 241.734-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los



Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



En Santiago, a nueve de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

